



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**

**Resolución Gerencial General Regional**

**Nº. 088 -2018-GRA/GR-GG**

Ayacucho, **19 MAR 2018**

**VISTO:**

El Oficio N° 1802-2017-GRA-GG/ORADM-ORH de Registro N°. 508632 de fecha 10 de noviembre de 2017 en Veinte y Dos (022) folios, con relación al Recurso Administrativo de Apelación incoado por la administrada **Marga Yanet LOPEZ RETAMOZO**, contra la Resolución Directoral N°. 0385-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 26 de junio de 2017, y Opinión Legal N°. 028-2017-GRA/GG-ORAJ-DPCH, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, la Oficina de Recursos Humanos, a mérito de la Resolución Directoral N°. 0385-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 26 de junio de 2017, adoptó la decisión administrativa de "Otorgar, la Bonificación Personal, a favor de la impugnante **Marga Yanet LOPEZ RETAMOZO**, equivalente al 30% de su haber básico, equivalente a sexto (06) quinquenio, a partir del 01 de abril del año 2017, en la suma de 0.02 Soles". Habiéndosele reconocido por este concepto, el monto pecuniario de S/. 1,456.35 Soles, sobre la base de 03 remuneraciones totales, percibidas al mes de marzo del año en curso. Notificada que fue, estimando de lesiva para sus intereses personales y laborales, interpuso el presente recurso impugnativo, pidiendo su revocatoria;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que



regula la Ley N°. 27444, concordante con el Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS. Teniendo en cuenta lo comentado, la apelante de conformidad al Art. 209° de la citada Ley N°. 27444, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuanto se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 211 concordante con el artículo 113° de la Ley N°. 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación sub materia;

Que, la controversia objeto de análisis, radica en determinar si a la impugnante le asiste o no, conforme refiere, el derecho a percibir el equivalente a 03 remuneraciones totales o íntegras, por concepto de gratificación por tiempo de servicios, por cumplir 30 años de servicios oficiales a marzo de 2017, incluido lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N°. 037-94. Entre tanto, a tenor del acto administrativo materia de grado, el ente emisor, sostiene que, dicha gratificación es a mérito de la remuneración total de su haber básico, aferrándose a la instrucción interpretativa advertida en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Ejercicio Fiscal 2016 N°. 30372; Decreto Supremo N°. 265-2016-EF, concordante con lo que aparece regulado en el Art. 5° literal b) del mismo Decreto de Urgencia N°. 037-94; asideros legales que, a más de advertir que, el rubro del referido decreto de urgencia, no tiene categoría remunerativa, menos pensionable, no se halla afecta a cargas sociales; no constituye base de cálculo para el reajuste de compensación por tiempo de servicios o para cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas; razón por la que, el monto económico reconocido a favor de la hoy impugnante por concepto de asignación por 30 años de servicios se practicó a mérito de la remuneración total e íntegra, con exclusión del monto correspondiente al citado decreto de urgencia, el mismo que se venía estimando a favor de los servidores públicos, hasta antes de puesta en vigencia de la Ley de Presupuesto del 2016 y el Decreto Supremo N°. 265-2016-EF. Mientras tanto, la impugnante basa su recurso impugnativo en lo dispuesto por el Art. 54° del Decreto Legislativo N°. 276 y en los pronunciamientos técnicos del Tribunal del Servicio Civil – SERVIR (Resolución de Sala Plena N°. 001-2011-SERVIR/TSC y el Informe Técnico N°. 1199-SERVIR/GPSSC), todo ello, anterior a la vigencia del aludido D. S. No. 265-2016-EF, es decir, aseverando que dicha gratificación por tiempo de servicios de treinta años, debe practicarse a razón de 03 remuneraciones totales y/o íntegras. En efecto, queda demostrado a virtud del acto administrativo materia de grado, la Oficina de Recursos Humanos, practicó la precitada liquidación, a razón de la remuneración total e íntegra, excepto el rubro, que no tiene la naturaleza remunerativa y pensionable ( Decreto de Urgencia N°. 037-94);

Que, en consecuencia, la Oficina de Recursos Humanos no ha omitido tener en consideración los principios de especialidad, jerarquía y prevalencia de normas jurídicas, lo expresamente consagrado por el artículo 51 de la vigente Constitución Política del Estado, en el entendido que, el asidero legal de reconocimiento de gratificaciones en lo dispuesto por el Art. 54° del Decreto Legislativo N°. 276 y el Art. 8° del Decreto Supremo N°. 951-91-PCM, (03 remuneraciones totales y/o íntegras), tiene jerarquía prevalente respecto al Decreto Supremo N°. 051-91-PCM; accionar administrativo que por sí no colisiona con normas legales antes mencionadas. Consecuentemente, la Resolución Directoral N°. 0385-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 26 de junio de 2017 no contiene causal de nulidad, contemplada en el numeral 1) del Art. 10° de la Ley N°. 27444, concordante con el Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS por no contravenir la



Constitución, las leyes y demás normas relativas a la liquidación de gratificación por tiempo de servicios;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 745-2017-GRA/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, incoado por la administrada **Marga Yanet LOPEZ RETAMOZO**, contra la Resolución Directoral N°. 0385-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 26 de junio del 2017, confirmándose la misma en todos sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al Art. 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo a la interesada, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA GENERAL**

**Lic. JONATAN XAVIER CASTILLO VASQUEZ  
GERENTE**